

Número de las Partidas.	Asignación anual.
7888 bis. Para renta de las casas que ocupa provisionalmente la Escuela Superior de Comercio.....	\$ 2,500 00

## RAMO DECIMO.

*Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

11492 bis. Para la organización de la Compañía del Ferrocarril de Veracruz al Istmo.....	\$ 100,000 00
--	---------------

## RAMO UNDECIMO.

*Secretaría de Guerra y Marina.*

14556 bis. Para cubrir el saldo de precio en que se adquirió el Rancho de Balbuena, y réditos causados hasta el 15 de junio de 1904, así como para pago de los réditos que debe el Gobierno al Colegio de la Paz.....	\$ 19,685 56
---	--------------

Artículo 3º Se reforman en los términos siguientes las partidas que á continuación se expresan, del mismo Presupuesto:

## RAMO UNDECIMO.

*Secretaría de Guerra y Marina.*

Número de las partidas.	Asignación anual.
14554 Para pago de los abonos estipulados ó que se estipulen en los contratos celebrados por la Secretaría de Guerra, para la compra de material de guerra y que venzan en el curso del ejercicio fiscal á que esta ley se refiere.....	\$ 582,000 00
14555 Para compra de carros reversibles.....	200,000 00

Artículo 4º Se cancelan las siguientes partidas del mencionado Presupuesto, en las cantidades que se fijan á continuación:

## RAMO CUARTO.

*Secretaría de Relaciones.*

Número de las partidas.	Cuota diaria fija.	Cantidad cancelada.
Legación de las Repúblicas de Centro América.		
3052 Un enviado extraordinario y ministro plenipotenciario, su sueldo y gastos de representación.....	\$ 53 50	19,527 50
3053 Un segundo secretario.....	13 40	4,891 00
3054 Un escribiente.....	3 90	1,423 50
3055 Gastos de oficio, cada mes \$ 300.....	.....	3,600 00
3056 Gastos extraordinarios, cada mes, \$ 82.....	.....	984 00
3223 Un cónsul general en Tegucigalpa.....	11 00	4,015 00

## RAMO NOVENO.

*Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.*

10253 Para la ejecución y conservación de dichas obras en el Pacífico.....	\$ 20,000 00
10291 A la Compañía de vapores "Unione Austriaca di Navigazione gia Austro-Americana fratelli Cosulich, S. A, Trieste", por servicio de navegación entre puertos de México, Austria-Hungría y de Centro y Sud-América, según contrato.....	63,000 00
10309 Para la construcción del edificio de la Secretaría de Comunicaciones...	80,000 00

Número de las partidas.	Cantidad cancelada.
10354 Gastos de escritorio de la Dirección General.....	\$ 5,000 00
10355 Gastos por situación de fondos.....	8,000 00
10529 Gastos de concentración de fondos.....	3,000 00

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General. México, abril 11 de 1908. — *Juan de Dios Peza*, diputado vicepresidente. — *Daniel García*, diputado secretario. — *J. R. Aspe*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á catorce de abril de mil novecientos ocho. — *Porfirio Díaz*. — Al C. Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, Crédito Público y Comercio".

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, abril 14 de 1908. — *Limantour*. — Al.....

«Diario Oficial», abril 14 de 1908.

## NUMERO 215.

Abril 14. — Secretaría de Guerra. — Reglamento para el Servicio de la Gendarmería del Ejército.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que le concede la ley de 16 de diciembre del año próximo pasado, ha tenido á bien disponer se observe el siguiente

## REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE LA GENDARMERIA DEL EJERCITO.

## CAPITULO I.

## Organización de la Gendarmería del Ejército.

*Bases para la admisión de Gendarmes.*

Artículo 1º La Gendarmería del Ejército que será montada, tiene por objeto el servicio de policía general del Ejército, tanto en campaña como en tiempo de paz.

Artículo 2º En tiempo de paz y cuando el Secretario de Guerra lo estime conveniente, se empleará la Gendarmería en el servicio de estafetas en las Guarniciones y como tropa del Cuerpo de Estado Mayor, en sus diferentes comisiones facultativas.

Artículo 3º La Gendarmería del Ejército constará de un Escuadrón, cuyo personal, sueldos y gastos, serán los que señale la ley del Presupuesto respectiva.

Artículo 4º Los Oficiales de la Gendarmería del Ejército tendrán los conocimientos que se exigen á los de Caballería y además los especiales de su instituto.

Artículo 5º El reclutamiento para la tropa de Gendarmes del Ejército, se hará entre los individuos que voluntariamente se presenten y las clases y tropa de los Cuerpos de Caballería, en la forma que á continuación se expresa:

I. Para ser admitido como voluntario se requiere, además de lo prescripto por la Ordenanza General del Ejército en los incisos II al VII del artículo 21, llenar las condiciones siguientes:



A. Si el solicitante ha pertenecido al Ejército, justificará debidamente haber cumplido su tiempo de empeño y haber sido separado sin mala nota.

B. Si el solicitante no ha sido militar, presentará certificado de dos personas conocidas ó de Oficiales que hagan constar su buena conducta.

C. En ambos casos, deberán ser los solicitantes de una estatura de 1m.67cm. y saber leer y escribir.

II. Las clases y soldados de los Cuerpos de Caballería que hayan cumplido tres años de servicios, previo su consentimiento podrán pasar á servir como voluntarios bajo los siguientes requisitos:

A. Haber observado buena conducta durante su estancia en el Cuerpo á que pertenezcan.

B. Comprometerse á servir por lo menos dos años en la Gendarmería del Ejército.

C. Saber leer y escribir y tener 1m.67cm. de estatura por lo menos.

III. En todo caso, para pertenecer á la Gendarmería, no deberá serse menor de 25 años ni mayor de 45.

Artículo 6º Los Gendarmes, desde la fecha de su alta, sufrirán un descuento de \$0.25 diarios, hasta completar la suma de \$75.00, con cuya cantidad se formará un fondo de retención que responda por el valor del extravío ó deterioro injustificado del vestuario, armamento ó equipo, y el cual se conservará en depósito en la Tesorería General de la Federación, sin que por ningún motivo se distraiga con otro objeto. Dicho fondo será devuelto á los Gendarmes cuando sean baja en el Escuadrón, con buena nota; pues en caso de serlo por deserción ó castigo, no se les devolverá, quedando, en calidad de depósito, en la propia Tesorería como aprovechamiento del mismo, y sólo se utilizará, previa autorización de la Secretaría de Guerra, en compras útiles á la Corporación.

Artículo 7º El tiempo de enganche de los Gendarmes será: de dos años para todos los individuos que procedan de los Cuerpos y Regimientos de Caballería, y de dos, tres ó cuatro, para los presentados voluntarios. El tiempo de reenganche podrá ser de dos, tres ó cuatro años, á voluntad del solicitante.

Artículo 8º Los individuos que hayan solicitado reengancharse, tendrán derecho, tan pronto como cumplan el enganche en que se encuentren, ó después, á obtener un mes de licencia con goce de haber y á disfrutar la mitad de su fianza: la que completarán, sujetándose de nuevo al descuento de \$0.25 diarios de que habla el artículo 6º. En casos excepcionales, por enfermedad ó asuntos graves de familia, perfectamente comprobados, podrá proporcionárseles la tercera parte de dicha fianza, que reintegrarán en la forma expresada.

Artículo 9º Las vacantes que se produzcan en la Gendarmería del Ejército, serán cubiertas por los presentados voluntarios, en cualquiera época, y por los procedentes de los Regimientos y Cuerpos de Caballería: invariablemente los días 5 de los meses de enero y julio de cada año; para lo cual, los Jefes de dichas Corporaciones, dos meses antes de la fecha citada, enviarán á la Secretaría de Guerra una relación de los individuos que llenen las condiciones especificadas, para que se elija los que deben pasar á la Gendarmería del Ejército.

Artículo 10. No se distraerá á los Gendarmes del servicio especial de su instituto; pero la Secretaría de Guerra podrá designarles el que deban desempeñar, en la forma que estime conveniente. Dichos Gendarmes tendrán las consideraciones y obligaciones de sargentos segundos del Ejército.

Artículo 11. Los Gendarmes destinados á las Brigadas, Divisiones, Cuerpos de Ejército, etc., dependerán de los cuarteles Generales respectivos.

Artículo 12. La Gendarmería Militar se sujetará para su servicio á la Ordenanza General del Ejército, al Código de Justicia Militar y á este Reglamento.

## CAPITULO II.

## Deberes inherentes á cada empleo.

*Del Mayor.*

Artículo 13. Los deberes y atribuciones del Comandante del Escuadrón, serán los que señala la Ordenanza General del Ejército para el Mayor de Caballería; pero en virtud del servicio especial que desempeña, estará sujeto además á las siguientes:

I. El Comandante del Escuadrón llevará todos los libros señalados para la Comandancia de un Regimiento, en la citada Ordenanza General del Ejército, y además otro para asentar las actas sumarias á presuntos reos y la constancia de su entrega á la autoridad competente.

II. En el caso en que hubiere dificultades en las relaciones de la Gendarmería con algún funcionario, deberá evitar toda especie de polémica y limitarse á dar parte á su inmediato superior.

III. Según los partes que recibiere de sus subordinados ó de cualquiera manera que sea, dará aviso inmediatamente al Jefe de las armas del lugar ó á su inmediato superior, siempre que sepa ó malicie que pueda alterarse la tranquilidad pública.

IV. En campaña se sujetará á las órdenes de los Jefes de Estado Mayor, para la conservación del orden y vigilancia en las marchas, campamentos, acantonamientos, vivaques, etc., etc.

V. Deberá exigir que los Gendarmes estén armados siempre que se hallen fuera del Cuartel. A pie, llevarán sable y pistola; á caballo, tendrán todas sus armas; que consistirán en sable, carabina y pistola—revólver.

*Del Capitán 2º*

Artículo 14. El Capitán 2º, además de las obligaciones que señala la Ordenanza General para los de su empleo, desempeñará las que por el servicio especial del Escuadrón está llamado á ejercer como Oficial de la Gendarmería del Ejército, y cuando tuviere el mando de una fracción de la Gendarmería, las obligaciones que para el Mayor se señalan en los incisos II y III del artículo anterior.

Artículo 15. Llevará todos los libros, registros y carpetas que señala la misma Ordenanza al Capitán 1º, y además, por las funciones del Jefe del Detall, que desempeña, las siguientes:

I. Libro de providencias.

II. Libro de comisionados.

III. Libro de partidas.

IV. Libro—registro de certificados de cumplidos.

V. Libro—registro de licencias temporales.

VI. Carpeta de hojas de servicios de Oficiales y Sargentos primeros.

VII. Carpeta para copias de patentes y nombramientos de Sargentos y Cabos.

VIII. Carpeta de filiaciones de presentes.

IX. Carpeta para filiaciones de bajas.

X. Carpeta para relaciones de introducción y saca de armamento, vestuario, etc.

XI. Carpeta da legajos de documentos de entrega.

*De los Tenientes y Subtenientes.*

Artículo 16. Los Tenientes y Subtenientes, además de las obligaciones que prescribe la Ordenanza General para los de su empleo, observarán las que por el servicio especial del Escuadrón están llamados á desempeñar como Oficiales de la Gendarmería del Ejército, y cuando tengan el mando de una fracción de la Gendarmería, las obligaciones que para el Mayor se señalan en los incisos II y III del artículo 13.



*De los Sargentos y Cabos.*

Artículo 17. Los Sargentos y Cabos del Escuadrón de Gendarmes del Ejército, se sujetarán en todo á las obligaciones que prescribe la misma Ordenanza para cada clase, teniendo presente que por la especie de funciones que desempeña el Escuadrón, deben dar siempre ejemplo de buena conducta, subordinación y exactitud en el cumplimiento de sus deberes, á sus inferiores.

Artículo 18. Para obtener los ascensos en la clase de tropa, se requiere, además de lo prevenido en la Ordenanza General del Ejército y demás leyes vigentes, haber servido en la Corporación: un año, para el Cabo; dos años, para el Sargento 2º y tres para el de Sargento 1º.

*De los Gendarmes.*

Artículo 19. Los Gendarmes deberán tener una conducta intachable y ser respetuosos con sus superiores, debiendo conocer perfectamente el servicio del arma y las obligaciones que les impone la Ordenanza General del Ejército.

## CAPITULO III.

## Funciones de la Gendarmería.

Artículo 20. El Servicio de Policía Judicial que corresponde á la Gendarmería Militar, será desempeñado en tiempo de paz, cuando expresamente lo disponga la Secretaría de Guerra. Esta misma Secretaría señalará los demás servicios, tales como estafetas, etc., que tenga á bien nombrarle, en los casos que sea necesario, de conformidad con el artículo 200 de la Ley Orgánica del Ejército.

Artículo 21. La Gendarmería Militar, en el ejercicio de sus funciones como Policía Judicial, se sujetará á las prevenciones de la Ley de Organización y Competencia de Tribunales Militares, en la parte relativa.

Artículo 22. Los Jefes y Oficiales de la Gendarmería Militar, ejercerán dichas funciones de Policía Judicial, en la forma señalada por la mencionada Ley de Organización y Competencia de Tribunales Militares y por la Ley de Procedimientos Penales en el fuero de Guerra.

Artículo 23. Al constituirse las grandes unidades en pie de guerra, la Gendarmería Militar proveerá el servicio de Administración de Justicia Militar, dependiendo de los prebostes (de los Estados Mayores) correspondientes, nombrados por la Secretaría de Guerra y en la forma siguiente:

Para una Brigada, la dotación de servicio de Gendarmería será de un pelotón á las órdenes de un Subteniente; para una División, de una sección al mando de un Teniente, y para un cuerpo de un Ejército, dos secciones mandadas por un Capitán 2º.

Artículo 24. Los Comandantes de la Gendarmería de las Brigadas, Divisiones, etc., suplirán á los prebostes nombrados por la Secretaría de Guerra, en sus faltas accidentales, sujetándose en este caso á las prescripciones señaladas en el Título IX del Tratado VI de la Ordenanza General del Ejército y á la parte relativa de la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares.

## ARTICULO TRANSITORIO.

El presente Reglamento comenzará á regir desde esta fecha, quedando derogado el que se expidió en 20 de agosto de 1898.

Libertad y Constitución. México, 14 de abril de 1908.—*G. Cosío.*

«Diario Oficial», abril 24 de 1908.

## NUMERO 216.

Abril 14.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de Federico Gamboa, por la obra titulada «Suprema Ley».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.  
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

México, 10 de abril de 1908.

Señor Ministro:

Para los efectos que se contienen en los artículos 1,234 y 1,235 del Código Civil vigente, tengo la honra de remitir á esa Secretaría del digno cargo de usted, dos (2) ejemplares de una obra intitulada «Suprema Ley», sobre la que desearía se me reconocieran los derechos de propiedad literaria que, como autor que soy de ella, y conforme á la ley de la materia, por el presente escrito me reservo. Va, asimismo, un (1) tercer ejemplar de la propia obra, destinada á la Biblioteca de esa Secretaría.

Reitero á usted las seguridades de mi consideración muy distinguida.—*F. Gamboa.*— Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 10 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Suprema Ley», de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 14 de abril de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez.*—Al C. Federico Gamboa.—Presente.

Son copias. México, 14 de abril de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda.*

«Diario Oficial», abril 25 de 1908.

## NUMERO 217.

Abril 14.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de Federico Gamboa, por la obra titulada «Santa».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.  
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

México, 9 de abril de 1908.

Señor Ministro:

Para los efectos que se contienen en los artículos 1,234 y 1,235 del Código Civil vigente, tengo la honra de remitir á esa Secretaría del digno cargo de usted, dos (2) ejemplares de una obra titulada «Santa», sobre la que desearía se me reconocieran los derechos de propiedad lite-



raria que, como autor que soy de ella, y conforme á la ley de la materia, por el presente escrito me reservo.

Va igualmente un (1) tercer ejemplar de la propia obra, destinado á la Biblioteca de esa Secretaría.

Reitero á usted las seguridades de mi consideración muy distinguida. — *F. Gamboa*.

Por separado, los tres (3) ejemplares que arriba se mencionan. — Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes. — Presente.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes. — México. — Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional». — Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted, fechado el 9 del mes actual en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Santa», de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, abril 14 de 1908. — Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*. — Al C. Federico Gamboa. — Presente.

Son copias. México, abril 14 de 1908. — Por orden del Secretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», abril 25 de 1908.

#### NUMERO 218.

Abril 14. — Secretaría de Instrucción Pública. — Declaración de propiedad artística y literaria á favor de Jos. W. Stern y Compañía, por las obras musicales «The Gibson Skating Girl» (or «The Gibson Girl on Skates»), «I Love You! I Love You! That's All», etc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Jos. W. Stern y Compañía, con habitación en esta ciudad, en la calle de Ortega número 29, despacho D., ante usted respetuosamente exponemos:

Que hemos adquirido la propiedad de las obras de música tituladas: «The Gibson Skating Girl» (or «The Gibson Girl on Skates»), «I Love You! I Love You! That's All» (Medium Voice) Your Picture Says «Remember» Though your Letter says «Forget», y deseando impedir que otras personas las reproduzcan,

Ante usted declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código del Distrito Federal, que nos reservamos los derechos de propiedad artística y literaria que nos corresponden respecto de dichas obras, de las cuales acompañamos los ejemplares que el mismo Código previene.

México, D. F., 14 de abril de 1908. — *Joseph W. Stern and Co.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes. — México. — Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional». — Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 14 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad artística y literaria que les corresponde respecto de las siguientes obras musicales: «The Gibson Skating Girl» (or «The Gibson Girl on Skates»), «I Love You! I Love You! That's All» (Medium Voice), Your Picture says «Remember», Though your Letter says «Forget»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando se servirán remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, abril 14 de 1908. — Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*. — A los Sres. Jos. W. Stern y Compañía. — (Calle de Ortega número 29, despacho D). — Ciudad.

Son copias. México, abril 14 de 1908. — Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», mayo 7 de 1908.

#### NUMERO 219.

Abril 14. — Secretaría de Comunicaciones. — Contrato celebrado con Rafael L. Hernández, en representación de John Cooper, concesionario del Ferrocarril de la Estación Camacho á Bonanza, reformando el de concesión relativo fecha 20 de mayo de 1907.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas. — México. — Sección 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Rafael L. Hernández, en la del Sr. John Cooper, concesionario del Ferrocarril de la Estación Camacho, del Ferrocarril Central Mexicano á Bonanza, Estado de Zacatecas, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. Para el 10 de diciembre de 1910 deberá el concesionario ó la compañía que organice, terminar treinta kilómetros por lo menos y otros treinta y cinco también, cuando menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que todo el camino esté concluído para el 10 de diciembre de 1914, quedando en este sentido reformado el artículo 3º del contrato de concesión relativo, fecha 20 de mayo de 1907.

México, abril catorce de mil novecientos ocho. — *Leandro Fernández*. — *Rafael L. Hernández*.

Es copia. México, Abril 14 de 1908. — *Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», abril 28 de 1908.

#### NUMERO 220.

Abril 15. — Secretaría de Guerra. — Decreto disponiendo que desde el día 20 del presente abril, cada uno de los Regimientos de Artillería y Caballería, comisionará en la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria, un Sargento 2º, en calidad de alumno de Veterinaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina. — Departamento del Servicio Sanitario. — Decreto número 379.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente: